



REF: DENIEGA ENTREGA TOTAL DE
INFORMACIÓN POR CONCURRIR CAUSAL DE
SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

RESOLUCION EXENTA N°: **890**

CHILLAN, 13 JUL 2022

VISTOS:

1. El D.F.L N° 1/19653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”;
2. La Ley 19.880/2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado
3. La Ley 20.285/2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública;
- 4.- La Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012;
- 5.- Lo dispuesto en La Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de Toma de Razón;
- 6.- El Decreto TRA N°272/32/2021 de fecha 16.09.2021, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que me designa Jefe del Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Ñuble, y las reglas de subrogación y facultades que me confiere el D.S. N° 355 (V. y U.) de 1976, y sus modificaciones

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante solicitud de información N° AP018T0000079 ingresada a este Servicio con fecha 14.06.2022, don Joaquin Cáceres Cofré ha requerido lo siguiente: “por el presente quiero solicitar antecedentes académicos de los profesionales seleccionados en la primera etapa del

concurso ANALISTA PROFESIONAL PARA EL DEPARTAMENTO OPERACIONES HABITACIONALES Y SIAC OIRS tales como semestres cursados, por los profesionales, carrera a fines y el puntaje obtenido en la primera etapa de selección”

2.- Lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que señala: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta Ley”;

4.- Que el artículo 5° del citado cuerpo normativo dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la administración, cualquiera será su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia;

5.- Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando la publicidad comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

6.-Que en relación a la solicitud de los antecedentes académicos, de los profesionales seleccionados en la primera etapa, del concurso analista profesional para el departamento de operaciones habitacionales y SIAC-OIRS, tales como semestres cursados por los profesionales, carreras afines y puntaje obtenido, corresponde a información relativa a la vida privada de los postulantes por lo que debe mantenerse en reserva.

RESOLUCIÓN

1.- DENIÉGUESE, la entrega de información requerida por don Joaquin Cáceres Cofré, a través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AP018T0000079 de fecha 14.06.2022, por concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia;

2.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al solicitante a través del correo electrónico [REDACTED] indicado por este en su presentación.

3.- INCORPÓRESE, la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

4.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se informa a la requirente que tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, en un plazo de 15 días, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE



RICHARD MALDONADO PALOMINO
DIRECTOR (S) SERVIU REGION DE ÑUBLE

MBI/mbi

Distribución:

- Dirección SERVIU Región de Ñuble
- SIAC-OIRS
- Departamento Administración y Finanzas SERVIU Ñuble
- Oficina de Partes

Nº INT. _____